



ILCE

ORGANISMO INTERNACIONAL

CONVENIO

DE COOPERACIÓN

Y ACUERDO RELATIVO

A LA SEDE

Noviembre, 2018

Ciudad de México

ÍNDICE

© 2018 Instituto Latinoamericano
de la Comunicación Educativa (ILCE)
Primera edición impresa, noviembre de 2018

Portada:
Alejandro Yépez Moreno

Formación:
Laura Delgado Ávalos

Cuidado editorial:
César Guerrero Arellano

Olga Gil Rivera

Presentación	5
Convenio de Cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe que en lo sucesivo se denominarán “Estados Miembros” para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE), suscrito en la Ciudad de México el 31 de mayo de 1978	7
CAPÍTULO I. Naturaleza Jurídica y objetivos	10
CAPÍTULO II. Propósitos y funciones.....	10
CAPÍTULO III. Órganos	13
CAPÍTULO IV. Del Consejo Directivo.....	13
CAPÍTULO V. De la Dirección General.....	15
CAPÍTULO VI. Del reconocimiento oficial de estudios	17
CAPÍTULO VII. Sede	17
CAPÍTULO VIII. Financiamiento	17
CAPÍTULO IX. Privilegios e inmunidades	18
CAPÍTULO X. Modificación	18
CAPÍTULO XI. Disposiciones finales.....	19
Registro de firmas y ratificaciones al Convenio de Cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe, para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE)	21
Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE) relativo a la Sede del Instituto y a las Misiones Permanentes que se acrediten ante dicho Instituto, suscrito en la Ciudad de México el 10 de julio de 1981	25

CAPÍTULO I. Personalidad Jurídica.	28
CAPÍTULO II. Bienes.	28
CAPÍTULO III. Delegaciones de los Estados Miembros.	29
CAPÍTULO IV. Misiones Permanentes de los Estados Miembros y Misiones Permanentes de Observación.	31
CAPÍTULO V. Funcionarios del Instituto.	31
CAPÍTULO VI. Expertos y Consultores del Instituto.	33
CAPÍTULO VII. Facilidades a Becarios y Docentes.	34
CAPÍTULO VIII. Solución de Controversias.	35
CAPÍTULO IX. Disposiciones Finales.	36

PRESENTACIÓN

El Secretariado del Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE) se complace en presentar, por primera ocasión, una edición impresa de los instrumentos jurídicos que le rigen como organismo internacional y que consisten en los siguientes tratados internacionales:

- *Convenio de Cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe que en lo sucesivo se denominarán “Estados Miembros”, para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE), suscrito en la Ciudad de México el 31 de mayo de 1978.*
- *Acuerdo entre Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE) relativo a la Sede del Instituto y a las Misiones Permanentes que se acrediten ante dicho Instituto, suscrito en la Ciudad de México el 10 de julio de 1981.*

El propósito es poner a disposición de todos aquellos involucrados en la misión del ILCE, comenzando por los miembros de su Consejo Directivo, un compendio práctico como herramienta de trabajo y de consulta para el mejor ejercicio de su acción.

Mtro. Arturo Velázquez Jiménez
DIRECTOR GENERAL

Noviembre de 2018, Ciudad de México.



ILCE

ORGANISMO INTERNACIONAL

Convenio de Cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe que en lo sucesivo se denominarán “Estados Miembros” para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE), suscrito en la Ciudad de México el 31 de mayo de 1978

CONSIDERANDO

Que el Instituto Latinoamericano de la Cinematografía Educativa con sede en México, se creó el 30 de mayo de 1956, en cumplimiento de una resolución de la Conferencia General de la UNESCO, celebrada en Montevideo, Uruguay en 1954, con apoyo de todos los países latinoamericanos, para contribuir al mejoramiento de la educación a través del uso de medios y recursos audiovisuales;

Que en 1969, respondiendo a una evaluación interna y a las necesidades de la Región, cambió su nombre por el de Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, “ILCE”;

Que durante 22 años el ILCE sirvió a los países de la Región en la producción de materiales audiovisuales para apoyo de la educación y la capacitación de recursos humanos:

Que en virtud de la evolución de los medios de comunicación social, los nuevos problemas que plantea la educación de los países de la Región, y los diversos enfoques y modalidades que los países han dado a sus sistemas, se hace necesario el replanteamiento de los objetivos y extensión de las actividades del ILCE.

Que la reunión del Consejo Directivo del ILCE, celebrada el 16 de marzo de 1977, consideró indispensable establecer nuevas formas de cooperación y concepciones comunes entre los países de la Región, a través de nuevos enfoques, modalidades y programas respecto a la comunicación educativa en la Región;

Que la UNESCO había venido colaborando en el financiamiento del ILCE y que, de acuerdo con las decisiones de la XIX Conferencia General de la UNESCO, celebrada en 1976, este organismo internacional se orienta a apo-

yar la esfera de cooperación regional fundamentada en programas y proyectos específicos;

Que los países de América Latina y el Caribe están conscientes acerca de la necesidad de reforzar la labor que ha venido desarrollando el ILCE, por la que estiman conveniente su reestructuración, modificando su naturaleza jurídica y ajustando sus objetivos para dedicarse a diversos aspectos de la tecnología y la comunicación educativa y cultural.

Al efecto las partes han decidido suscribir el siguiente:

CONVENIO

Capítulo I

Naturaleza Jurídica y objetivos

ARTÍCULO PRIMERO.- El Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE) es un organismo internacional con autonomía de gestión, con personalidad o personería jurídica y patrimonio propio, al servicio de los países de América Latina y el Caribe en aquellos campos que le son propios a la Institución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El ILCE tendrá como objetivos la cooperación regional en la investigación, experimentación, producción y difusión de materiales audiovisuales; la formación y capacitación de recursos humanos, en el área de la tecnología educativa; la recopilación de materiales y documentación audiovisuales; y las demás que convengan a los Estados miembros.

Capítulo II

Propósitos y funciones

ARTÍCULO TERCERO.- El ILCE, en coordinación con los Estados miembros, tendrá como propósitos y funciones:

1. Recabar, organizar y analizar la información para la consecución de sus objetivos.

2. Elaborar y organizar sus planes y programas de trabajo.
3. Formar recursos humanos en el área de la tecnología educativa y la comunicación educativa y cultural.
4. Producir y difundir materiales audiovisuales preferentemente para los países de la Región.
5. Cooperar en materia de comunicación educativa, para los países de la Región.

ARTÍCULO CUARTO.- El ILCE, en el campo de la documentación audiovisual tendrá las siguientes funciones:

1. Recopilar y poner a disposición de los países de la Región materiales audiovisuales sobre temas educativos científicos y culturales.
2. Intercambiar información sobre materiales audiovisuales entre los países de la Región.
3. Compilar las disposiciones legales existentes respecto a la utilización regional del material audiovisual.
4. Realizar negociaciones mediante convenios de cooperación técnica con autoridades, organismos e instituciones de otros países, para obtener materiales audiovisuales.
5. Establecer centros subregionales en las áreas de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- En relación con la producción y distribución de materiales didácticos audiovisuales, desarrollará las siguientes funciones:

1. Producir y distribuir materiales audiovisuales para necesidades específicas de la Región.
2. Cooperar con autoridades e instituciones para fortalecer producciones nacionales y subregionales de materiales didácticos audiovisuales proporcionando el acervo de documentación audiovisual con que cuenta y en el establecimiento y operación de centros

subregionales o nacionales, a solicitud de los gobiernos de los Estados miembros.

3. Coordinar sus actividades con los centros subregionales y nacionales análogos, en el diseño, producción e intercambio de materiales.
4. Realizar investigaciones y experimentaciones sobre temas afines.
5. Conocer la producción de materiales audiovisuales de los países de la Región y difundirla previo acuerdo, en países de otras regiones.

ARTÍCULO SEXTO.- En cuanto a la formación de recursos humanos, el ILCE deberá:

1. Capacitar recursos humanos en todos los aspectos de la comunicación educativa y cultural y de la tecnología educativa, para satisfacer necesidades regionales.
2. Asesorar, a solicitud de los Estados miembros, en la capacitación de recursos humanos, la producción, organización y administración de tecnología educativa y en el establecimiento y operación de los centros audiovisuales subregionales y nacionales.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- En cuanto a las actividades de cooperación regional, el ILCE deberá:

1. Fomentar el uso sistemático de la tecnología educativa y los medios de comunicación, en los planes regionales y subregionales de cooperación, para el desarrollo de programas educativos y culturales.
2. Estudiar, informar y difundir el uso apropiado de la tecnología educativa y de los medios de comunicación social para el desarrollo de la educación abierta o a distancia, la capacitación para el trabajo y la difusión cultural.

3. Realizar y difundir estudios, sobre bases regionales, relativos a transferencia de tecnología, investigación, capacitación y producción de materiales para la comunicación educativa y cultural.
4. Coadyuvar, cuando se solicite en la formulación de políticas de comunicación educativa y cultural en los países de la Región.
5. Difundir los avances de la tecnología educativa en las áreas de su competencia.

Capítulo III Órganos

ARTÍCULO OCTAVO.- Los órganos del ILCE son el Consejo Directivo y la Dirección General.

Se establecerán los comités consultivos que fueren necesarios para asuntos específicos.

Capítulo IV Del Consejo Directivo

ARTÍCULO NOVENO.- El Consejo Directivo es el órgano supremo del ILCE, integrado por los Miembros de Derecho que son los representantes acreditados por los gobiernos de los países que hayan firmado y ratificado el presente Convenio.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Podrán participar en las reuniones del Consejo Directivo, además de los Miembros de Derecho, Observadores e Invitados Especiales, a propuesta del Director General del ILCE y/o de los gobiernos de los Estados miembros, en consulta con el Presidente en funciones del Consejo Directivo.

ARTÍCULO DECIMOPRIMERO.- Cada Estado miembro tendrá derecho a voz y a un solo voto en las reuniones del Consejo Directivo. Los Observadores e Invitados Especiales sólo tendrán derecho a voz.

ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO.- Las decisiones del Consejo Directivo serán tomadas por mayoría de votos de los Estados miembros asistentes.

Para tener derecho a voto y a ser elegido para algún cargo, se requiere que el Estado miembro esté al día en el pago de las cuotas, a la fecha en que se celebre la reunión.

Se permitirá el voto a los Estados miembros que no estén al día en el pago de sus cuotas, cuando a juicio del Consejo Directivo, existan circunstancias especiales.

ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Son autoridades del Consejo Directivo el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario.

ARTÍCULO DECIMOCUARTO.- La Presidencia será rotativa y elegida por votación en sesión plenaria del Consejo Directivo. La Vicepresidencia recaerá en la persona que designe el Consejo Directivo en sesión plenaria a propuesta del gobierno del país sede del ILCE.

El Secretario será el Director General del ILCE.

ARTÍCULO DECIMOQUINTO.- El Consejo Directivo se reunirá en sesión ordinaria una vez al año, preferentemente en el último trimestre del año calendario.

Podrá reunirse en Sesión Extraordinaria convocada por el Presidente del Consejo Directivo, a petición de por lo menos tres Estados miembros, o a iniciativa del país sede.

En ambos casos, la convocatoria se hará, por escrito, con suficiente anticipación.

ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Son funciones del Consejo Directivo:

1. Aprobar y modificar este Convenio.
2. Nombrar, conocer de la renuncia y remover al Director General y al Subdirector del ILCE.

3. Aprobar las aportaciones de los Estados miembros.
4. Autorizar al Director General a elaborar y negociar planes de colaboración específica con los Estados miembros, otros países y organizaciones, instituciones y fundaciones de carácter internacional, regional y subregional.
5. Autorizar las negociaciones que realice el Director General del ILCE, para la obtención de recursos.
6. Considerar, analizar aprobar y rechazar, si así procede, los informes anuales de labores y los estados financieros que presente el Director General, debidamente auditados previo informe de contraloría.
7. Estudiar y aprobar los presupuestos y el plan de trabajo del ILCE que presente el Director General.
8. Estudiar la posibilidad de descentralizar las funciones del ILCE, para establecer sedes en otros países de la Región.
9. Aprobar los reglamentos del Instituto y sus órganos.
10. Estudiar y resolver todos los asuntos que sean de su competencia.

ARTÍCULO DECIMOSÉPTIMO.- El Consejo Directivo tendrá todas las facultades generales y especiales que requiera, para el cumplimiento de sus funciones.

Capítulo V **De la Dirección General**

ARTÍCULO DECIMOCTAVO.- La Dirección General es el órgano de ejecución y administración del ILCE, y para el cumplimiento de sus deberes y atribuciones contará con los servicios y dependencias que sea necesario.

ARTÍCULO DECIMONOVENO.- Los deberes y atribuciones de la Dirección General son:

1. Ejecutar los Acuerdos y Resoluciones y atender las recomendaciones que le hiciere el Consejo Directivo.
2. Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo los planes y programas-presupuesto del ILCE.
3. Dirigir la ejecución de los planes y programas-presupuesto del ILCE, aprobados por el Consejo Directivo.
4. Realizar las negociaciones pertinentes para la celebración de Convenios y Acuerdos de colaboración específicos, con los Estados miembros, otros países y organizaciones de carácter internacional, regional y subregional.
5. Realizar estudios y gestiones con la aprobación del Consejo Directivo, para la obtención de recursos para la ejecución de los Planes y Programas.
6. Preparar los proyectos de Reglamentos del Instituto y sus órganos.
7. Preparar y someter a consideración del Consejo Directivo el Informe Anual de Labores y los Estados Financieros del ILCE.
8. Desempeñar las funciones de Secretario del Consejo Directivo.
9. Estudiar y resolver todos los asuntos que no estén reservados al Consejo Directivo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO.- La Dirección General estará bajo la responsabilidad de un Director General, además, habrá un Subdirector General.

ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO.- El Director y Subdirector Generales, serán nombrados por el Consejo Directivo por un período de tres años, pudiendo ser reelegidos por una solavez.

Los reglamentos especiales y el estatuto de personal establecerán las funciones, atribuciones, organización, estructura y los sistemas y procedimientos de administración del ILCE.

Capítulo VI

Del reconocimiento oficial de estudios

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO.- De conformidad con sus respectivas legislaciones, los Estados miembros considerarán la posibilidad de reconocer oficialmente los estudios hechos por sus nacionales en el ILCE.

Capítulo VII

Sede

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO.- La sede del ILCE será la ciudad de México, Distrito Federal, sin perjuicio de establecer subsedes en otros países de acuerdo con los requerimientos de los programas del ILCE.

Capítulo VIII

Financiamiento

ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO.- Los recursos para el sostenimiento del ILCE, están constituidos por:

1. Las aportaciones anuales ordinarias de los Estados miembros, que determine el Consejo Directivo.
Las cuotas anuales ordinarias de los Estados miembros podrán ser cubiertas de la siguiente forma:
 - a) Un porcentaje de la cuota deberá ser pagado en dólares a la sede del ILCE.
 - b) El resto de la cuota podrá ser depositada en moneda local en el país, a fin de desarrollar programas específicos.
2. Ingresos presupuestados para programas:
 - 2.1 Aportaciones provenientes de convenios bilaterales celebrados con los Estados signatarios, para trabajos y actividades específicas.
 - 2.2 Aportaciones provenientes de otros países, organismos, instituciones y fundaciones, para aplicarse a programas específicos,

- Ingresos propios; donaciones y legados; muebles e inmuebles que al efecto se le destinen; subsidios; los demás bienes que por cualquier otro título adquiera.

Capítulo IX **Privilegios e inmunidades**

ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO.- El ILCE celebrará con el Gobierno del país sede, un Convenio que será aprobado por el Consejo Directivo relativo a la situación jurídica del ILCE y los privilegios e inmunidades de sus funcionarios. Dicho Convenio determinará las condiciones para la terminación del mismo.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SEXTO.- Los representantes de los Estados miembros tendrán, durante su permanencia en el territorio de un Estado miembro para concurrir a reuniones u otras actividades, los privilegios e inmunidades que sean necesarios para desempeñar sus funciones.

El Director General, el Subdirector General y los funcionarios del ILCE, gozarán durante su permanencia en el territorio de un Estado miembro, de los privilegios e inmunidades necesarias para desempeñar sus funciones, de acuerdo con la legislación y prácticas vigentes de ese Estado miembro.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Los becarios y docentes de los Estados miembros que asistan a o impartan cursos en el ILCE recibirán las facilidades migratorias necesarias.

Capítulo X **Modificación**

ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO.- El presente Convenio podrá ser modificado por el Consejo Directivo por el acuerdo de por lo menos las dos terceras partes de los Estados miembros y por convocatoria expresa.

Capítulo XI **Disposiciones finales**

ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO.- El presente Convenio suscrito por los países presentes, queda abierto a la firma de los Estados de América Latina y el Caribe en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, país sede del Instituto. Dicha Secretaría notificará cada firma a los Estados miembros y al Director General del ILCE.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO.- El presente Convenio será ratificado de conformidad con los respectivos procedimientos constitucionales de los países de América Latina y el Caribe. El instrumento original, cuyos textos en español, inglés, portugués y francés son igualmente auténticos será depositado en la Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos, la cual enviará copias certificadas a los Gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en dicha Secretaría, la que notificará cada depósito a los Estados miembros y al Director General del ILCE.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO.- El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que haya sido ratificado por dos de los Gobiernos de los Estados que integran el ILCE. En cuanto a los listados restantes, entrará en vigor en el orden en que depositen sus ratificaciones.

Los Estados cuyos Gobiernos deban ratificar el presente Convenio, serán considerados como miembros provisionales del Instituto hasta el momento en que adquieran la calidad de Estados miembros, mediante el depósito del instrumento de ratificación.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO.- El presente Convenio tendrá vigencia indefinida. Todo Estado miembro podrá retirarse del Instituto y denunciar el presente instrumento en cualquier momento, previa notificación por escrito al depositario, quien la transmitirá a los Estados miembros y al Director General del ILCE. El retiro y la denuncia surtirán efecto ciento ochenta días después de recibida la notificación por el depositario.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO.- En el caso del retiro de un Estado miembro, el Director General y el Estado miembro efectuarán todo ajuste de cuentas a que haya lugar, dentro del plazo de ciento ochenta días estipulado en el Artículo precedente.

México, Distrito Federal, a los treinta y un días del mes de mayo de mil novecientos setenta y ocho.- Bolivia: Alfredo Aguirre Siles.- Colombia: Héctor Abad Gómez.- Costa Rica: Oscar Aguilar Bulgarelli.- Ecuador: Eduardo Granja Garcés.- El Salvador: Carlos Herrera Rebollo.- Guatemala: Doroteo Monterroso.- Haití: Edwidge Kernisan.- Honduras: Cristóbal Rodríguez Rosales.- México: Manuel Madrazo Garamendi.- Panamá: Leonardo Kam.- Paraguay: Mabel Palacios Morinigo.- Venezuela: Mercedes de Villalobos.- Rúbricas.



ILCE

ORGANISMO INTERNACIONAL

Registro de firmas y ratificaciones al
Convenio de Cooperación que celebran
los países de América Latina y el
Caribe, para reestructurar el Instituto
Latinoamericano de la Comunicación
Educativa (ILCE)

**Registro de firmas y ratificaciones al
Convenio de Cooperación que celebran los
países de América Latina y el Caribe, para
reestructurar el Instituto Latinoamericano
de la Comunicación Educativa (ILCE)***

(Suscrito en la Ciudad de México,
el 31 de mayo de 1978)

PAÍS	FIRMA	RA / AD / AC / AP / SE*	ENTRADA EN VIGOR
Bolivia	31 may 1978		
Colombia	31 may 1978		
Costa Rica	31 may 1978	12 nov 1980 RA	12 nov 1980
Ecuador	31 may 1978	17 oct 1978 RA	08 feb 1979
El Salvador	31 may 1978	11 ene 1980 RA	11 ene 1980
Guatemala	31 may 1978	08 feb 1979 RA	08 feb 1979
Haití	31 may 1978		
Honduras	31 may 1978	25 feb 2000 RA	25 feb 2000
México	31 may 1978	08 feb 1979 RA	08 feb 1979
Nicaragua	31 may 1978	01 jun 1983 RA	01 jun 1983
Panamá	31 may 1978	16 jun 1980 RA	16 jun 1980
Paraguay	31 may 1978	26 jul 2005 RA	26 jul 2005
República Dominicana	26 mar 2009	5 sept 2013 RA	5 sept 2013
Venezuela	31 may 1978		
<p>*RA: Ratificación. AC: Aceptación. AD: Adhesión. AP: Aprobación. SE: Sucesión de Estados.</p>			

* Al mes de noviembre de 2018.

Fuente: Secretaría de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos Mexicanos.



ILCE

ORGANISMO INTERNACIONAL

Acuerdo entre el Gobierno de los
Estados Unidos Mexicanos y el Instituto
Latinoamericano de la Comunicación
Educativa (ILCE) relativo a la Sede del
Instituto y a las Misiones Permanentes
que se acrediten ante dicho Instituto,
suscrito en la Ciudad de México
el 10 de julio de 1981

CONSIDERANDO

Que el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa (ILCE), en adelante denominado en el presente Acuerdo “El Instituto”, se creó el 30 de mayo de 1956, en cumplimiento de una resolución de la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), celebrada en Montevideo, Uruguay, en 1954, con apoyo de todos los países latinoamericanos, para contribuir al mejoramiento de la educación a través del uso de medios y recursos audiovisuales;

Que para reforzar la labor que ha venido desarrollando el Instituto, los países de América Latina y el Caribe estimaron conveniente su reestructuración, modificando su naturaleza jurídica y ajustando sus objetivos para dedicarse a diversos aspectos de la tecnología y la comunicación educativa y cultural, convirtiéndolo en un organismo internacional con autonomía de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propio;

Que al efecto se suscribió en la Ciudad de México, el 31 de mayo de 1978, el Convenio de Cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa;

Que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante denominado en el presente Acuerdo “El Gobierno”, efectuó el depósito de su Instrumento de Ratificación a dicho Convenio el 8 de febrero de 1979 y que el mencionado Convenio entró en vigor en la misma fecha conforme a lo estipulado en su ARTÍCULO TRIGÉSIMO PRIMERO;

Que el ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO del Convenio establece: “El ILCE celebrará con el Gobierno del país sede, un Convenio que será aprobado por el Consejo Directivo relativo a la situación jurídica del ILCE y los privilegios e inmunidades de sus funcionarios. Dicho Convenio determinará las condiciones para la terminación del mismo”;

Que tanto el Instituto como el Gobierno han manifestado su deseo de concertar un Acuerdo relativo a la sede del Instituto, que en virtud de su ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO se dispuso sea en la Ciudad de México, Distrito Federal así como a las Misiones Permanentes que se acrediten ante dicho Instituto, han convenido en lo siguiente:

Capítulo I **Personalidad Jurídica**

ARTÍCULO 1

1. El Gobierno reconoce personalidad jurídica al Instituto y su capacidad para celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por las leyes mexicanas y para intervenir en toda acción judicial o administrativa en defensa de sus intereses.
2. El Gobierno reconoce el derecho del Instituto de convocar a reuniones en su sede o, en consulta con el Gobierno, en cualquier otro lugar del territorio mexicano.

Capítulo II **Bienes**

ARTÍCULO 2

1. El Instituto y sus bienes disfrutarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que en algún caso el Instituto haya renunciado expresamente a esta inmunidad. Se entiende, sin embargo, que ninguna renuncia de inmunidad se extenderá a medida ejecutoria alguna.

2. El local del Instituto, así como sus archivos, serán inviolables y su correspondencia y comunicaciones oficiales no estarán sujetas a censura alguna.
3. El Instituto podrá tener libremente fondos o divisas de toda clase y tener cuentas en cualquier moneda, e igualmente transferir libremente estos fondos o estas divisas de México a otro país o viceversa y en el interior del territorio de México, así como de convertir a cualquier otra moneda las divisas que tenga en su poder.
4. El Instituto y sus bienes estarán exentos.
 - a) de impuestos, entendiéndose sin embargo, que el Instituto no reclamará exención alguna por concepto de derechos que, de hecho no constituyen sino una remuneración por servicios públicos;
 - b) de todo derecho de aduana y de toda prohibición y restricción de importación o exportación por el Instituto para uso oficial, entendiéndose, sin embargo, que los artículos importados con tal exención no serán vendidos en el territorio mexicano, sino conforme a condiciones, convenidas con el Gobierno de México;
 - c) de todo derecho de aduana y de cualquier prohibición y restricción respecto a la importación y exportación de sus publicaciones.

Capítulo III **Delegaciones de los Estados Miembros**

ARTÍCULO 3

1. Los Representantes de los Estados Miembros del Instituto que no sean de nacionalidad mexicana, gozarán, mientras ejerzan sus funciones y durante los viajes que realicen en el ejercicio de la misma, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) inmunidad de detención o arresto personal y de embargo de su equipaje personal e inmunidad de toda jurisdicción respecto de todos sus actos ejecutados inclusive sus palabras y escritos;
 - b) Inviolabilidad de todos los papeles y documentos;
 - c) derecho de hacer uso de claves y de enviar o recibir documentos o correspondencia por correo o en valijas selladas.
 - d) exención, para ellos mismos y para sus cónyuges y familiares, de toda medida restrictiva en materia de migración, de las formalidades de registro de extranjeros y de las obligaciones de servicio nacional en territorio mexicano;
 - e) las mismas franquicias, en materia de restricciones monetarias y de cambio, que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;
 - f) las mismas inmunidades y franquicias, respecto a los equipajes personales, que se otorgan a los miembros de misiones diplomáticas de rango similar;
 - g) las demás prerrogativas, inmunidades y franquicias de que gocen los miembros de las misiones diplomáticas de rango similar, pero no podrán exigir exención por lo que se refiere a derechos de aduana sobre artículos importados que no forman parte de su equipaje personal o impuestos indirectos o impuestos sobre la venta.
2. Las prerrogativas e inmunidades a que se refiere el párrafo anterior no se otorgan a los Representantes en su beneficio personal, sino a fin de garantizar su independencia en el ejercicio de sus funciones relacionadas con el Instituto. En consecuencia, todo Estado

Miembro del Instituto tiene no solamente el derecho sino el deber de renunciar a la inmunidad de sus Representantes en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría el curso de la justicia y en que se pueda renunciar a ella sin perjudicar la finalidad para la cual se otorga la inmunidad.

Capítulo IV

Misiones Permanentes de los Estados Miembros y Misiones Permanentes de Observación

ARTÍCULO 4

Los Estados Miembros podrán establecer Misiones Permanentes ante el Instituto.

ARTÍCULO 5

La Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, será aplicable a las Misiones Permanentes y al personal de las mismas.

ARTÍCULO 6

Los Estados no Miembros que deseen establecer Misiones Permanentes de Observación deberán solicitarlo al Instituto y podrán hacerlo previo el consentimiento, en cada caso individual, del Gobierno del Estado sede.

En ese caso, las Misiones Permanentes de Observación gozarán del mismo tratamiento que las Misiones Permanentes de los Estados Miembros.

Capítulo V

Funcionarios del Instituto

ARTÍCULO 7

1. Los funcionarios del Instituto gozarán de:

- a) inmunidad de todo proceso judicial respecto a palabras escritas o habladas y de todos los actos ejecutados en su carácter oficial;

- b) inviolabilidad de todo papel o documento.
2. Aquellos que no sean de nacionalidad mexicana, gozarán además mientras ejerzan sus funciones, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:
- a) estarán exentos de impuestos sobre los sueldos y emolumentos pagados por el Instituto;
 - b) estarán inmunes contra todo servicio de carácter nacional;
 - c) estarán inmunes, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad, de toda restricción de migración y de registro de extranjeros;
 - d) se les acordará, por lo que respecta al movimiento internacional de fondos, franquicias iguales a las que disfrutaban funcionarios de categoría equivalente pertenecientes a las misiones diplomáticas;
 - e) se les concederá a ellos y a sus cónyuges e hijos menores de edad las mismas facilidades de repatriación en época de crisis internacional de que gozan los agentes diplomáticos;
 - f) podrán importar exentos de derechos sus muebles y efectos en ocasión de su ingreso al país para ocupar su cargo.
3. Las prerrogativas e inmunidades se otorgan a los funcionarios en interés del Instituto y no en provecho de los propios individuos. El Director General tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario en los casos en que, según su propio criterio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda ser renunciada sin que se perjudiquen los intereses del Instituto.

4. Los funcionarios de nacionalidad mexicana estarán sujetos a las leyes mexicanas con excepción de lo estipulado en el párrafo I del presente Artículo.
5. El Director General del Instituto comunicará al Gobierno los nombres de los funcionarios del ILCE a quienes, con base en el presente Acuerdo, habrán de extenderse los beneficios en los términos de los incisos 1 y 2 de este Artículo.

Capítulo VI **Expertos y Consultores del Instituto**

ARTÍCULO 8

1. A los expertos y consultores en el desempeño de misiones del Instituto, se les otorgarán las prerrogativas e inmunidades que sean necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones, durante el período de su misión, inclusive el tiempo necesario para realizar los viajes relacionados con las mismas.
- En especial, gozarán de:
- a) inmunidad contra toda acción judicial respecto a palabras habladas o escritas y a sus actos en el cumplimiento de su misión. Esta inmunidad de toda acción judicial continuará aunque las personas interesadas hayan cesado ya de trabajar en misiones para el Instituto;
 - b) inviolabilidad de todo papel y documento;
 - c) para los fines de comunicarse con el Instituto, el derecho de usar claves y de recibir papeles o correspondencia por estafeta o en valija sellada.
2. Aquellos que no sean de nacionalidad mexicana gozarán además, mientras ejerzan sus funciones, de las siguientes prerrogativas e inmunidades:

- a) inmunidad de arresto y detención así como de embargo de su equipaje personal;
 - b) en lo que respecta a moneda o regulaciones de cambio, las mismas facilidades que se otorgan a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales;
 - c) las mismas inmunidades y facilidades con respecto a su equipaje personal que las que se otorgan a los agentes diplomáticos;
 - d) estarán inmunes, tanto ellos como sus cónyuges e hijos menores de edad, de toda restricción de migración y de registro de extranjeros.
3. Las prerrogativas e inmunidades se concederán a los expertos y consultores en beneficio del Instituto y no en provecho de los propios individuos. El Director General del Instituto tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier experto o consultor en los casos en que, a su juicio, la inmunidad impida el curso de la justicia y pueda renunciarse a ella sin que se perjudiquen los intereses del Instituto.
 4. El Director General del Instituto comunicará al Gobierno los nombres de los expertos y consultores del ILCE a quienes, con base en el presente Acuerdo, habrán de extenderse los beneficios en los términos de los incisos 1 y 2 de este Artículo.

Capítulo VII **Facilidades a Becarios y Docentes**

ARTÍCULO 9

El Gobierno otorgará, con sujeción a las leyes mexicanas las facilidades migratorias necesarias a los becarios y docentes de los Estados Miembros que asistan o impartan cursos en el Instituto.

Capítulo VIII **Solución de Controversias**

ARTÍCULO 10

1. El Instituto cooperará en todo momento con las autoridades correspondientes del Gobierno a fin de facilitar la debida administración de justicia, procurar que se observen los reglamentos de policía e impedir que se cometan abusos en relación con las prerrogativas, inmunidades y franquicias previstas por el presente Acuerdo.
2. El Instituto deberá prever procedimientos adecuados para la solución de:
 - a) las controversias a que den lugar los contratos, u otras controversias de derecho privado en las cuales sea parte el Instituto;
 - b) las controversias en que esté implicado un funcionario del Instituto, que por razón de su posición oficial, goce de inmunidad, si el Director General del Instituto no ha renunciado a dicha inmunidad.
3. Toda diferencia entre el Instituto y el Gobierno relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo o cualquier arreglo o convenio complementario o suplementario que no pueda ser solucionado mediante negociaciones, será sometida a la decisión de una junta de tres árbitros, el primero de los cuales será designado por el Gobierno, el segundo por el Consejo Directivo del Instituto y el tercero, que presidirá dicha junta, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia, salvo en los casos en que las Partes contendientes decidan recurrir a otra forma de solución.

Capítulo IX **Disposiciones Finales**

ARTÍCULO 11

El Gobierno mexicano cubrirá su cuota anual ordinaria en los términos del artículo VIGÉSIMO CUARTO del Convenio de Cooperación y proporcionará el local adecuado para el trabajo del Instituto en la sede y los servicios consiguientes. Cualquier otro tipo de contribución estará sujeta a la negociación y aprobación del programa presupuesto correspondiente.

ARTÍCULO 12

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que el Gobierno de México comunique su ratificación al Director General del Instituto o en la fecha en que el órgano competente del Organismo lo acepte, si ésta es posterior.
2. El presente Acuerdo se interpretará teniendo en cuenta su fin principal, que es el de permitir que el Instituto asegure el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Convenio de Cooperación del 31 de mayo de 1978.
3. El presente Acuerdo podrá ser modificado después de que hayan tenido lugar las respectivas consultas, en tabladas a petición del Instituto o del Gobierno. Toda modificación deberá ser decidida de común acuerdo.
4. Cualquiera de las Partes puede denunciar este Acuerdo dando aviso por escrito a la Otra, con un año de anticipación.

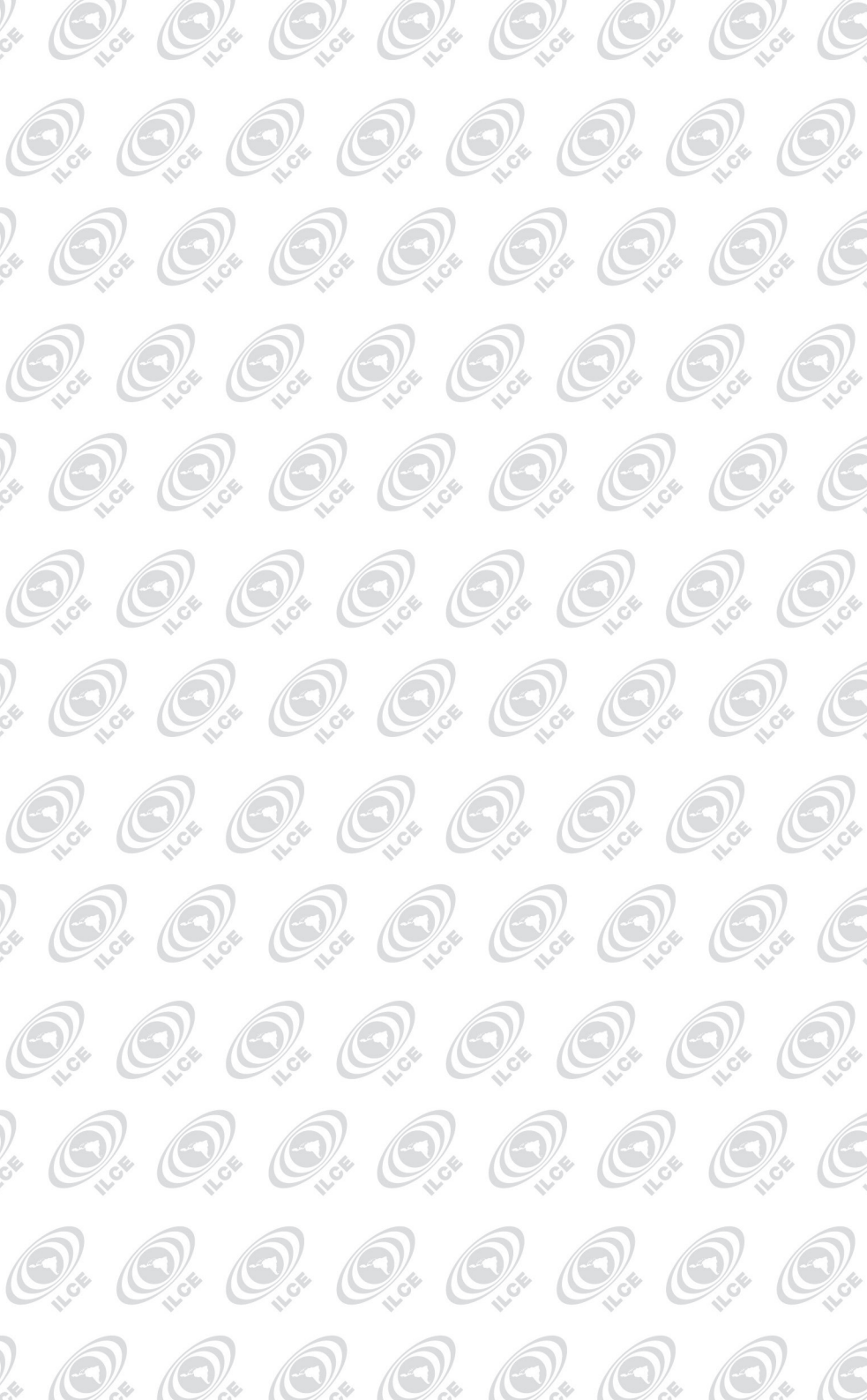
En fe de lo cual los que suscriben, debidamente autorizados al efecto, firman en dos ejemplares el presente

Acuerdo, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diez días del mes de julio del año de mil novecientos ochenta y uno.- Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, Manuel Tello.- Rúbrica.- Por el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, Dr. José Manuel Álvarez Manilla.- Rúbrica.

Propiedad del
Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa.

Derechos reservados conforme a la ley.

El tiraje consta de 300 ejemplares
más sobrante para reposición.





ILCE



<http://www.ilceinternacional.org>